



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1089

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de 28 de junio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por ésta.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 28 de junio de 2017 (fls. 796-797 C2), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se fijó la suma de \$706.571.832 como cuantía del crédito del asunto de la referencia.

Lo anterior, por cuanto se advirtió que la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante no atendió los términos de la obligación contenida en las sentencias base de ejecución y por la que se libró mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante calculó una tasa de interés moratorio imprecisa, ya que para calcular la tasa efectiva mensual o diaria la dividió por un denominador, cuando se debía tomar la tasa efectiva anual y hacer uso de unas fórmulas matemáticas¹ ya que dichas tasas corresponden a una función exponencial.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 05 de julio de 2017 (fls. 799-801 C2), interpuso recurso de reposición contra la providencia de 28 de junio de 2017, y pone de presente “Es evidente y no se puede negar el hecho en que se incurrió por la parte demandante al convertir el interés moratorio conforme la nueva fórmula de la Superintendencia Financiera para obtener el interés moratorio mensual y el diario pero igual es evidente el hecho que la liquidación en la que se apoya el señor Juez para modificar la inicialmente presentada por el apoderado de la parte demandante es errónea porque allí no se aplica el interés moratorio sino simplemente se tomó la tasa del Bancario corriente.

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, la parte ejecutante allegó una nueva liquidación del crédito en donde señaló que tomó las fórmulas de la Superintendencia Financiera para convertir el interés moratorio anual en mensual y diario y el correspondiente interés moratorio para cada periodo, conforme lo certificado por la mencionada Superintendencia.

3. Trámite e intervención de la parte ejecutada

La secretaría del despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada por el término de tres (3°) días como lo ordena el Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 *ibídem* (fl. 825 C2).

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad y procedibilidad del recurso

El auto recurrido de 28 de junio de 2017 (fls. 796-797 C2), fue notificado por estado el 29 de junio de 2017 (fl. 797 C2), y el recurso de reposición se interpuso el 05 de julio siguiente (fl. 799-801 C2), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.² y es procedente conforme a esa misma disposición.

2. De la decisión del recurso

Mediante auto de 28 de junio de 2017, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijando la suma de setecientos seis millones quinientos setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos \$706.571.832, toda vez que revisada la liquidación efectuada por la parte actora se advirtió que no atendió la obligación contenida en las sentencias base de ejecución y por la que se libró mandamiento de pago, ya que calculó de manera indebida el interés anual al convertirlo a mensual y diario.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, solicitando que el monto del crédito corresponda a la nueva liquidación que allegó con el recurso de reposición, en el que indicó que realiza la liquidación con la fórmula de la Superintendencia Financiera para convertir el interés moratorio anual en mensual y diario, con base en el interés moratorio establecido por dicha entidad, ya que afirmó que la liquidación que tomó el despacho no se aplicó la mora que corresponde a 1.5 veces el interés corriente.

En ese orden, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, es oportuno destacar que, tratándose de la etapa de liquidación del crédito, el Artículo 446 del C.G.P. prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,

² “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En ese orden, el ordenamiento jurídico prevé la liquidación del crédito como una etapa del proceso ejecutivo con miras a concretar el valor económico de la obligación base de ejecución, etapa en la que además se reviste al juez de la facultad de revisar dicha liquidación sea para aprobarla o para modificarla en armonía con el numeral 3º de la norma en cita. Esto, por cuanto el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que ésta no determina “con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva”³.

Pues bien, verificado el expediente, se tiene que previo a adoptar la decisión de modificación de la liquidación del crédito del asunto de la referencia, se surtieron las siguientes etapas:

-Por auto del 17 de marzo de 2016 (fls. 742-743 c.2), se ordenó remitir el proceso al contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 709-719 c2) y allegada nuevamente (fls. 784-785 c2), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

-Mediante auto del 07 de julio de 2016 (fl. 759) y auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 779), el despacho ordenó remitir nuevamente el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de aclararle al contador que debía era efectuar la actualización de la liquidación del crédito y calcular los intereses moratorios conforme a las observaciones indicadas por el despacho respectivamente.

-Finalmente, por auto del 28 de julio de 2008, se ordenó modificar el crédito presentado por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de Setecientos Seis Millones Quinientos Setenta y Un Mil Ochocientos y Dos pesos (\$706.571.832), en el cual se consideró lo siguiente:

“Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el cálculo del interés moratorio “año, mes, día” es impreciso, ya que, por ejemplo, para el año 2016 en el trimestre de julio a septiembre, el ejecutante toma la tasa de interés moratorio anual del 21.34% y para calcular lo correspondiente al interés mensual, lo divide por 12, y para el diario lo divide en 30, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria ahora

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca, Demandado: Instituto Nacional de Vías Inviás.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

Financiera⁴, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas: (...)”

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante en su escrito de reposición (fls. 799-801 C2), en el sentido que la liquidación realizada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá no incluyó la tasa de interés moratorio que corresponde a 1.5 veces el interés corriente, el despacho mediante auto de cúmplase del 09 de agosto de 2017 (fl. 826 C2) dispuso remitir el expediente a dicha oficina con el fin de que se verificara si la liquidación allegada por ésta obrante a folio 782 del C2, se había incluido el interés moratorio conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.

Respecto de los intereses moratorios, se debe señalar que obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁵. Lo anterior, puesto que la sentencia base de ejecución fue proferida dentro de un proceso regido por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, mediante liquidación allegada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (fl. 827 C2), se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que dicha oficina corrigió la actualización del crédito, en el sentido de liquidar el interés moratorio con el 1.5 veces del interés corriente que establece la Superintendencia Financiera para la modalidad de crédito de consumo ordinario y conforme a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de abril de 2004 (fls. 94-96 C1) y se siguió adelante con la ejecución en audiencia del 01 de octubre de 2004 (fl. 151-153 C1), que comprende la actualización del crédito y los interés moratorios hasta la fecha, y el descuento de los pagos parciales hechos por la entidad.

Por las razones expuestas, se repondrá la providencia recurrida parcialmente y se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032)**, valor que corresponde a la actualización del crédito, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 14 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte ejecutante en el mismo memorial de reposición presentó en subsidio recurso de apelación contra el auto del 28 de junio de 2017 (fls. 796-797 C2).

No obstante, como la decisión recurrida será modificada, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en razón a que conforme al inciso 4º del Artículo 318 del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, por lo que contra la presente providencia procederá lo dispuesto en el numeral 3 Artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, revisado el expediente, se encuentra que mediante el auto del 28 de julio de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutada para que se realice el trámite correspondiente y se entregue el título que obra a órdenes de este despacho, conforme a la

⁴ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

orden de desembargo de la Cuenta Corriente 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 74-77 C5), y que reporta por un valor de \$120.000.000,00 y número de depósito judicial 4237469 (fl. 517, 585 y 681 C2), y a la fecha no habido pronunciamiento del apoderado de la entidad ejecutada, por lo que se ordenará por secretaría requerir nuevamente al apoderado de la entidad (ver folio 754 del cuaderno 2), y a su vez se oficie a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial comunicando lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

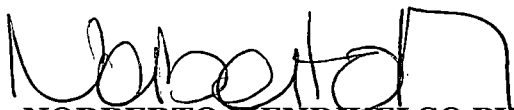
1.- REPONER parcialmente el auto de 28 de junio de 2017, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte ejecutada (ver folio 754 C2) para que haga el trámite correspondiente y se entregue el título que obra a órdenes de este despacho, conforme a la orden de desembargo antes relacionada, y a su vez se oficie a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial comunicando lo pertinente.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1090

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 03 de mayo de 2017 (fls. 25-26), se ordenó decretar el embargo de la Cuenta de Ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá. Así mismo, se ordenó requerir a las entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda con el fin de que allegaran información sobre las cuentas obrantes en dichas entidades pertenecientes a la parte ejecutada.

Ahora bien, en primer lugar, se encuentra que mediante oficio radicado el 24 de julio del año en curso (fl. 51), el Banco de Bogotá indicó lo siguiente:

“Figura como titular de la cuenta de ahorro No. 0819029232 se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo. De otra parte informamos el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden de radicado.

De otra parte le solicitamos la identificación de la parte demandante, la cual es requerida por el Banco Agrario para realizar el depósito judicial. Adicionalmente le solicitamos su colaboración, informándonos el número de código de depósitos judiciales que su despacho tiene asignado en el Banco Agrario, ya que es dato indispensable para realizar la consignación”

Conforme a lo anterior, si bien se informa que la cuenta a embargar no tiene saldo y que registra embargos pendientes, por lo que se tendrá en cuenta el orden de radicado, el despacho ordenará que por intermedio de la secretaria se suministre la información solicitada por la entidad bancaria, con el fin de que dado el momento pueda ejecutar la orden de embargo decretada, esto es, indicando la identificación del demandante y el número de código de depósito judicial de este despacho.

Por otra parte, mediante oficio radicado el 28 de junio de 2017 (fl. 50), el Banco Popular informó que el demandado Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura a la fecha registra cuentas inactivas y sin saldo disponible, por lo que no es posible ordenar embargo alguno.

Ahora bien, mediante oficio obrante a folios 32 a 35, la entidad Bancolombia en el que indicó que anexa certificación de la naturaleza de las cuentas que se encuentran activas de la Dirección de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. De la mencionada certificación se desprende lo siguiente:

“Que la Rama Judicial es un órgano que forma parte del Presupuesto General de la Nación.

Que la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda autorizó a la Rama Judicial la apertura de cuentas bancarias en Bancolombia, en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
 Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

Nación, por tanto, con base en las normas antes mencionadas los recursos son INEMBARGABLES, las cuales se relacionan a continuación:
 Nit 8/00.093.816-3

No. cuenta corriente	Denominación
147-660103-4	DTN rama judicial de personal
03017020841	DTN caja menor Consejo de Estado
03007667053	DTN Caja Menor Consejo Superior de la Judicatura
03031832237	DTN Caja menor Corte Suprema de Justicia

NIT 800.165.939-0

No. cuenta corriente	Denominación
75501770712	DTN Dirección de Admon Judicial seccional Armenia Gastos Generales

Por otra parte, fue allegado oficio obrante a folios 37-45 del Banco Agrario en el que informa en primer lugar el estado de las siguientes cuentas, que se habían solicitado por parte de este despacho en auto del 03 de mayo de 2017:

Producto	No. cuenta	Estado	Fecha apertura	Fecha último movimiento
Cuenta de ahorros	4-0070-000811-6	Activa	19/04/2005	10/05/2017
Cuenta corriente	0-0070-060964-7	Cerrada	03/02/1999	26/07/2016

La anterior cuenta corriente que se encuentra activa, según relación obrante a folio 38, se indicó que el nombre del producto es “Rama Judicial- Secretaría Sección Tercera- Consejo de Estado”.

Así mismo, se anexó comunicación remitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde relacionan las cuentas que manejan los recursos del Presupuesto General de la Nación, en el cual indicó (fl. 90): “Que los recursos que son incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el Artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (decreto 111 de 1996 “Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995”).

Así mismo hace constar (fl. 91): “Que la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda autorizó a la Rama Judicial con NIT 800.093.816-3 la apertura de cuentas corrientes reportadas en el Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la siguiente relación, en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, por tanto, con base en las normas antes mencionadas son INEMBARGABLES”.

Por otra parte, se encuentra memorial allegado por la parte ejecutante (fls. 48-49), respecto del traslado de las respuestas dadas por las entidades bancarias, en el que señaló: “No obstante y como quiera que existen certificaciones de inembargabilidad, me permito reiterarle al señor Juez, que la obligación se trata de la ejecución de una sentencia legalmente ejecutoriada y notificada a la demandada, como una obligación de naturales (sic) laboral en la que se cobra salarios, prestaciones sociales y otros derechos del demandante debidamente reconocidos, lo que hace que opere la excepción de embargabilidad de las mismas como lo ha determinado su despacho y la honorable Corte Constitucional en repetidas sentencias que han hecho doctrina y precedente constitucional”.

Así las cosas, es del caso señalar que respecto de las certificaciones de inembargabilidad allegadas por las entidades bancarias Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, colige el despacho de las anteriores respuestas, por un lado, que los recursos depositados en las cuentas corrientes son de carácter inembargable por cuanto son recursos del Sistema

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

General de Participaciones, y, por otro lado, que los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Por ende, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, no es posible decretar medida cautelar alguna respecto de la Cuenta Corriente No. 0-0070-060964-7 del Banco Agrario, pues su estado es cerrada.

Es de señalar que la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-000811-6 relacionada por el Banco Agrario, el nombre del producto corresponde a una cuenta perteneciente a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que hay que resaltar que las cuentas de los depósitos judiciales son las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos judiciales. En dicha cuenta, los demandantes constituyen el depósito judicial respectivo, mediante la consignación de la suma fijada por el magistrado ponente o el juez administrativo en el auto admisorio de la demanda, quienes entregarán al secretario del tribunal o juzgado el respectivo recibo de consignación, estos recursos se destinarán a sufragar los gastos por notificaciones, copias, desgloses y certificaciones. También se consignan en estas cuentas el valor de las copias que se pidan por fuera de los procesos. Su titular es el secretario del despacho respectivo, es decir se constituyen los depósitos judiciales que correspondan a sumas de dinero que deban estar a órdenes del magistrado o juez, cuyo beneficiario dependerá de las incidencias del proceso¹.

Así las cosas, no es posible decretar medida cautelar alguna sobre la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-000811-6 ni de las demás cuentas de ahorros que cuentan con la misma naturaleza, ya que son cuentas de ahorros en donde se depositan los gastos procesales de los expedientes que cursan en dichos despachos judiciales, por lo que no son dineros que pertenezcan como tal al Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto no es posible decretar la medida de embargo.

Por otra parte, respecto de la respuesta dada por el Banco Davivienda obrante a folio 36, se encuentra que indicó que la entidad ejecutada posee la Cuenta Corriente No. 006869995933 en estado vigente, pero que no puede certificar el origen de los recursos de los mismos.

Así las cosas, se ordenará requerir al Banco Davivienda con el fin de que certifique si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3** ha remitido certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 006869995933, y si es del caso allegue la correspondiente certificación, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Así mismo, se le advertirá al apoderado de la parte ejecutante que se le entregará el oficio ordenado, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes relacionadas por Bancolombia (147-660103-4, 03017020841, 03007667053, 03031832237 y 75501770712), de la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-000811-6 y la cuenta corriente No. 0-0070-060964-7 del Banco Agrario y de titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la

¹ Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

Judicatura, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR por secretaría a la entidad Banco de Bogotá la información requerida por dicha entidad, esto es, identificación completa del demandante del proceso de la referencia y el número de código de depósito judicial de este despacho, con el fin de que dado el momento, pueda ejecutar la orden de embargo decretada.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

3.- REQUERIR a la entidad Banco Davivienda para que informe certifique si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3**, ha remitido certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 006869995933, y si es del caso allegue la correspondiente certificación, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

4- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

5- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1088

Por auto del 10 de octubre de 2016 (fls. 486 c1), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 453-459 c1), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Para realizar la liquidación el referido profesional deberá tener en cuenta:

- “1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 17 de julio de 2008, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 2 a 20 c. 1) y lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, datado 5 de octubre de 2012 (fls. 205 a 208 c. 1).
2. La liquidación de los salarios dejados de percibir por el señor Franklin Ferreira Moreno se deberá efectuar desde el 21 de junio de 2003 (fecha de desvinculación), hasta el 6 de junio de 2005¹ (día anterior a la captura por la comisión de un delito penal), teniendo en cuenta para tales efectos los salarios certificados por la ejecutada en el documento obrante a folio 479 del plenario.
3. Las sumas debidas deberán ser indexadas y se deberán liquidar intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2008) hasta la fecha, teniendo en cuenta que no se ha presentado el pago de la obligación.”

Mediante auto del 06 de febrero de 2016 (fl. 509), el despacho ordenó remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de aclararle al contador lo que se debía tener en cuenta para calcular los intereses moratorios conforme a las observaciones indicadas por el despacho respectivamente.

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el capital no fue calculado en debida forma ya que no se desprende de la liquidación allegada que se hayan hecho los respectivos descuentos por seguridad social.

Así mismo, el interés moratorio es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene que para el periodo de julio a septiembre de 2008, toma el porcentaje de 32.27% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y

¹ Ver folio 450 del plenario

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

lo divide por 12, dándole un resultado de 4.03%, lo cual es incorrecto, ya que el porcentaje de 32.26% ya tiene incluido la 1.5 de la mora y conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria ahora Financiera², el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo se tiene que para el periodo de julio a septiembre de 2008 el interés anual de crédito de consumo es 21.51% que aumentado por 1.5. de mora, es de 32.26, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0767%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 512-513 C2), se allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.038.052), que comprende el capital, la indexación y los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 05 de octubre de 2012 (fls. 205-208 C2) y del auto que siguió adelante con la ejecución del 20 de abril de 2015 (fl. 422-451 C1).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.038.052), valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 17 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (fls. 2 – 20 C2).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.038.052)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

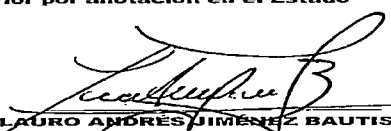
Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15</u> AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00

Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO

Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1343

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que por medio del auto de 16 de mayo de 2017, se ordenó requerir al Banco Davivienda para que diera cumplimiento de inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1 que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P, en cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 20 de agosto de 2015.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 0674/J51AD del 23 de mayo de 2017¹, el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 25 de mayo de 2017²

La entidad Banco Davivienda allegó respuesta obrante a folio 114, en el que indicó lo siguiente: *"En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos solicitarle aclarar el nombre del demandado identificado con Nit 8999990619, en razón a que no corresponde a la Secretaría de Educación de Bogotá, lo anterior con el fin de proceder de conformidad con lo requerido, adjuntamos pantallazo de la DIAN"*.

Respecto de lo anterior, el apoderado mediante memorial obrante a folio 118 indicó que se relacione como número de identificación de la parte ejecutante el Nit: 8-02010-230-1.

Por consiguiente, se oficiará nuevamente al Banco Davivienda para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se le advertirá al apoderado de la parte ejecutante que se le entregará el oficio ordenado, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

¹ Ver fl. 110

² Ver fl. 112

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- REQUERIR al Banco Davivienda para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1** que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 513 del C.P.C. ahora Artículo 599 del C.G.P., la cual fue puesta en conocimiento de esa entidad financiera por medio de Oficios Nos. 0256/J51AD y 0257/J51AD del 8 de abril de 2016, del oficio No. 1230/J51AD del 28 de octubre de 2016, del oficio No. 00239/J51AD del 09 de febrero de 2017 y del oficio No. 0674/J51AD del 23 de mayo de 2017.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de las cuentas de que trata la medida cautelar decretada por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en proveído del 15 de marzo de 2013.

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia, de los oficios obrantes a folios 91, 92, 96, 103, 109 del cuaderno de medidas cautelares, de los autos del 8 de marzo de 2016, 10 de octubre de 2016, 06 de febrero de 2017, 16 de mayo de 2017 (fls. 85-86; 95; 102; 109 c. 3).

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

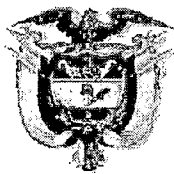
3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-709-2011-00013-00
Demandante: ABRAHAM ÁLVAREZ GAMBOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1335

Teniendo en cuenta la relación de títulos del Banco Agrario en el cual consta el depósito No 400100006160717, con destino al proceso de la referencia (fl. 422), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en que se indicará al final de la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, es de señalar que el abogado del actor, John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

Se le advierte a la secretaría de este despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia, haga entrega del título judicial al apoderado de la parte actora, quien deberá allegar previamente un poder expreso en el cual lo faculden para recibir el título judicial o si lo prefiere podrá acercarse junto con el señor Abraham Álvarez Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

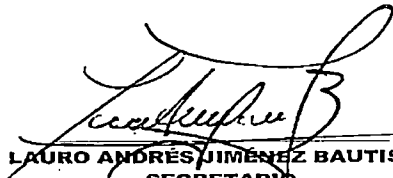
Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100006160717 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado John Grover Roa Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.343.655 y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de diecinueve millones ciento diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$19.110.544), quien deberá allegar previamente un poder expreso en el cual lo faculden para recibir el título judicial o si lo prefiere podrá acercarse junto con el señor Abraham Álvarez Gamboa, identificado con C.C. No. 4.322.611, para tal fin.

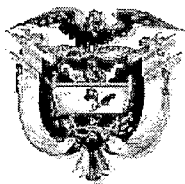
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-709-2011-00013-00
Demandante: ABRAHAM ÁLVAREZ GAMBOA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>16 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 15 AGO 2017

Expediente: 11001-3331-018-2012-00065-00
Demandante: ÁLVARO BEJARANO
Demandado: CAJANAL EICE HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1336

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la transición para los juzgados administrativos de descongestión y los extinguió. En ese sentido, el acuerdo precitado dejó sin competencia al Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá para conocer el proceso judicial de la referencia, razón por la cual, este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial radicado el 28 de julio de 2017 (fl. 181) en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 31 posterior en la secretaría del despacho, el apoderado de la parte demandante solicitó, entre otros, la expedición de copia auténtica sustitutiva de las sentencias de primera y segunda instancia, para ser tramitadas ante la entidad demandada.

No obstante, es menester efectuar la siguiente precisión. El Artículo 115 del C.P.C. dispuso la expedición de copias sustitutivas de las sentencias únicamente si se presenta la siguiente situación:

“En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación”.

De lo anterior se colige que la sustitución de un título cuya copia presta mérito ejecutivo, sea un título valor o una sentencia judicial, sólo opera en caso de destrucción o pérdida y como quiera que el apoderado del demandante no reconoce que los títulos que solicita sustituir estén perdidos o hayan sido destruidos, no es procedente que este despacho sustituya las copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo ya que no se reúnen los requisitos legales de pérdida o destrucción de los citados documentos.

Para finalizar, frente a la petición de expedir copia auténtica del poder otorgado al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con C.C. 79.507.236 y T.P. 107.521 del C.S.J. este despacho accede a tal solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Artículo 115 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de expedición de copia sustitutiva de las sentencias de primera y segunda instancia por improcedente, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

Expediente: 11001-3331-018-2012-00065-00
Demandante: ÁLVARO BEJARANO
Demandado: CAJANAL EICE HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

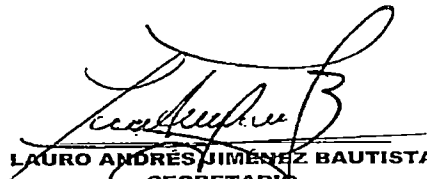
TERCERO.- ACCEDER a la solicitud de expedición de copia auténtica del poder otorgado al abogado Fabián Felipe Rozo Villamil, identificado con C.C. 79.507.236 y T.P. 107.521 del C.S.J. de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del Artículo 115 del C.P.C.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	